



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404

FAX: 935549791

EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218009019

Procedimiento abreviado 424/2021 -2C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT SANT
VICENÇ DELS HORTS, SEGURCAIXA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 41/2022

En Barcelona, a 14 de febrero de 2022

Magistrada:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra lo que denomina desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. [REDACTED] en nombre y representación de la Sra. [REDACTED], en reclamación de la cantidad de 516 euros. El recurso ha sido tramitado por los cauces del procedimiento abreviado, sin celebración de vista.

SEGUNDO. La cuantía del presente procedimiento es de 516 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión de la parte recurrente de que se revoque la “desestimación expresa” y se declare la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, condenándole a pagar 516 euros más los intereses legales.

La parte demandante, al comienzo de la demanda, afirma interponer recurso contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, y en el suplico de la demanda hace referencia a la desestimación expresa.

Según se observa en el expediente administrativo, existe una resolución expresa que pone fin a este expediente, que es la resolución de 19 de julio de 2021, por la que se tiene por desistida y se archiva la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la Sra. [REDACTED] en nombre y representación de la Sra. [REDACTED] por no haber presentado en el plazo legalmente establecido la documentación y/o enmiendas que se le requirieron por Decreto de alcaldía de 20 de abril de 2021. En concreto, por no acreditarse la representación mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de su existencia.

La defensa letrada de la parte actora alega que la acreditación de la representación fue presentada con su escrito inicial, y nuevamente cuando fue requerida de subsanación.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que no quedó acreditada la representación, pues se presentó una plantilla de apoderamiento con una firma manuscrita sin certificado digital.

SEGUNDO. Según resulta del expediente administrativo, la Sra. [REDACTED] presentó con su escrito inicial una plantilla de apoderamiento con una firma manuscrita. Mediante decreto de Alcaldía de 20 de abril de 2021, se requirió que se acreditara la representación mediante cualquier medio válido en derecho que deje constancia efectiva de su existencia. En contestación a este requerimiento volvió a





presentarse la misma documentación.

Conforme al artículo 5.3 de la Ley 39/2015: *“3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”*

Y conforme al artículo 5.4: *“4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.”*

Y como señala el artículo 6.5 de la citada ley: *“5. El apoderamiento «apud acta» se otorgará mediante comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica haciendo uso de los sistemas de firma electrónica previstos en esta Ley, o bien mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros.”*

También el artículo 1 de la Orden HFP/633/2017 señala que:

“2. El apoderamiento apud acta para su inscripción en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado y en el registro electrónico de apoderamientos de las Entidades Locales, se otorgará mediante comparecencia en la correspondiente sede electrónica o bien mediante comparecencia personal en las oficinas de asistencia en materia de registros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Para otorgar válidamente el poder mediante comparecencia electrónica será necesario que el poderdante lo firme mediante cualquiera de los sistemas de firma previstos en el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En particular:

a) Cuando el poderdante sea una persona física, la firma se realizará a través de DNI electrónico, certificado electrónico reconocido o cualificado u otros medios incorporados en Cl@ve, sistemas todos ellos integrados en la plataforma Cl@ve, creada por el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 19 de septiembre de 2014.





b) Cuando el poderdante sea una persona jurídica, la firma se basará en la información obrante en los certificados cualificados de representación”

Según se desprende del expediente administrativo, la representación no fue acreditada mediante un medio fidedigno, pues la poderdante no otorgó el poder mediante comparecencia personal, ni mediante comparecencia electrónica haciendo uso de la firma electrónica, habiendo otorgado la Administración un plazo de diez días para subsanar este defecto, como prescribe el artículo 5.6 de la Ley 39/2015. La resolución se estima por tanto conforme a Derecho.

TERCERO. Dado que la cuestión podía haber dado lugar a una valoración distinta, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMAR la demanda presentada por la representación procesal de [REDACTED] sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

